



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

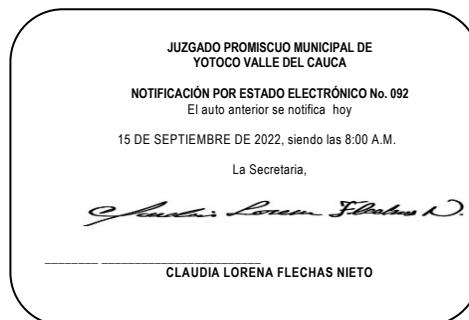
A Despacho el presente proceso, en el que, agotadas las etapas previas, se hace necesario fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts.372 y 373 del CGP.

Se deja constancia que, pese a que del escrito de excepciones de mérito se surtió traslado a la parte demandante en la fijación en lista No. 020 del 07 de julio de 2022 conforme a lo ordenado en auto 217 del 25 de mayo de 2022 (archivo 29 e.e.) y esta efectuó un pronunciamiento, el apoderado de la parte demandada con la contestación de la demanda allegó un pantallazo del envío de la contestación y los anexos al correo de la apoderada de la parte demandante el día 10 de mayo de 2022 (archivo 27, folio 2 e.e.). Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



PROCESO: Divisorio –Mínima Cuantía-
RADICADO: 768904089001-2022-00069-00
DEMANDANTE: ANDERSON GRISALES VALENCIA Y LILIANA OSINA OSPINA,
mediante apoderado judicial
DEMANDADO: ANGEL ORLANDO MARQUEZ SIERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce de Septiembre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 410

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, al efectuar control de legalidad para esta etapa (art 42 CGP) se pudo establecer que pese a que del escrito de excepciones de mérito se surtió traslado a la parte demandante en la fijación en lista No. 020 del 07 de julio de 2022 conforme a lo ordenado en auto 217 del 25 de mayo de 2022 (archivo 29 e.e.) y esta efectuó un pronunciamiento, así mismo, se puede constatar en el expediente electrónico que el apoderado de la parte demandada con la contestación de la demanda allegó un pantallazo del envío de la contestación y los anexos al correo de la apoderada de la parte demandante el día 10 de mayo de 2022 (archivo 27, folio 2 e.e.)

Del traslado de las excepciones

El problema jurídico reside en determinar desde cuando se contabiliza el término a la demandante para pronunciarse, habiéndose remitido por la parte demandada a la dirección del correo electrónico de la apoderada de la parte actora a la contestación y excepciones frente a las pretensiones de la demanda, y como ya se dijo, al verificar el expediente electrónico puede el Despacho establecer que el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º y en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que fijó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, y aquí pudo comprobarse que dicho extremo demandado desde su primera intervención en el proceso ha dado cumplimiento a lo dispuesto no solo en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213, sino también a lo indicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el numeral 14 del art 78 del CGP, consideradas normas creadas PRECISAMENTE para IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA..

Así las cosas, se admite que si bien en su momento, mediante auto No. 217 del 25 de mayo de 2022 se dispuso correr traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del CGP, en armonía con el artículo 110 ibidem, por ser trámite que efecto debía hacerse sin que ello sea óbice o tenga incidencia en el problema jurídico que atañe en este momento procesal, lo anterior toda vez que en efecto las normas procesales son de orden público.

Se tiene entonces que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de los hechos (hoy Ley 2213/2022) reza textualmente: Parágrafo. “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

De lo anterior se concluye que si la radicación de la contestación de la demanda y escrito de excepciones y su traslado efectivo a la apoderada demandante fue el 10 de mayo de 2022, conforme a imagen enviada por el apoderado demandado, los 2 días de la norma corresponden al 11 y 12 de mayo de 2022 y, los tres días del traslado (art 391 y 110 CGP) corren los días 13, 16 y 17 de mayo de 2022.

Posteriormente, se recibe escrito de la parte demandante describiendo el traslado de las excepciones de mérito el 08 de julio de 2022, (archivos 30 y 31 expediente electrónico), del correo electrónico luzmilaarboleda@hotmail.com, encontrándose extemporáneo, en el cual en todo caso no se aportaron nuevos elementos de prueba.

Como ya se dijo, las normas contenidas en las leyes procedimentales deben ser acatadas por todos los intervinientes en el proceso, y en esta ocasión, debe el Juzgado atemperar su decisión a la realidad procesal que no es otra diferente a que INCLUSO desde la contestación de la demanda la parte demandante siempre ha tenido traslado de los escritos que presenta el apoderado de la parte demandada en cumplimiento del numeral 14 del art 78 del CGP. Es decir, que pese a que, el auto 217 del 25 de mayo de 2022, no haya sido recurrido, ello no obsta para que si el Juzgado incurrió en una equivocada apreciación del caso no por el hecho de que no se haya interpuesto recurso frente a él, si dicha decisión en efecto contiene una orden contraria a la realidad procesal, no puede permanecer en el tiempo y producir efectos procesales que no correspondan al proceso.

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹

En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones perentorias y de la presentación de pruebas formulada por la demandante en dicho escrito. Concretamente, se revoca el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “SEGUNDO. Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01
c.l.n.f.
www.ramajudicial.gov.co



demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...

De la fijación de fecha para la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los artículos 372 y 373 del CGP.

Como quiera que se han agotado las etapas procesales anteriores, ahora corresponde convocar a la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los artículos 372 y 373 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Revocar el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “SEGUNDO. Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...”. En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito.

Segundo. Fijar el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la que se desarrollarán las actuaciones previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP, las cuales se circunscribirán a los siguientes actos procesales: conciliación, interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas -interrogatorios de parte, sustentación del dictamen e inspección judicial-, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan.

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y practica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamada de WhatsApp, a fin de garantizar la realización de la diligencia, en lo que corresponda, en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

Tercero. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. De la parte demandante

3.1.1. Documentales

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante, archivo 07 del e.e., por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Tales son los siguientes:

- Certificado de tradición de fecha febrero 8 de 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, con folio inmobiliario No. 373- 116096 y que corresponde al predio rural El Danubio, objeto de la demanda.
- Certificado catastral No. 3131-727968-79519-0 de fecha febrero 9 de 2022, expedido por el IGAC.
- Paz y salvo municipal de fecha febrero 9 de 2022



- Paz y salvo departamental No. 0195-46-03-38855 de fecha febrero 14 de 2022
- Copia de las escrituras pública No. 1314 del 04-12-2020 y 1368 del 15-09-2021 otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Buga (V)
- Copia de la escritura publica No. 2443 del 08-09-2016 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Buga (V).
- Copia de recibo de pago de impuesto predial de los años 2019 y 2020
- Copia carta de fecha marzo 1 de 2021 dirigida a la Asociación de Usuarios Acueducto Veredal y copia del celular con wasap: 305-2570261 de la señora Noira en calidad de Tesorera de la Asociación de Usuarios Acueducto Veredal
- Recibo de pago del dictamen pericial expedido por DIEGO LEYES DIAZ
- Informe pericial del señor DIEGO LEYES DIAZ, Auxiliar de la Justicia del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), Perito Agrimensor, experto en sistemas de Información Geográfica SIG y Perito Avaluador Profesional
- Agrimensura El Danubio Plano No. 1 y Agrimensura plano No. 2 donde de se efectúa la división material para cada uno de los comuneros
- Ficha Catastral del predio rural El Danubio
- Complementación del dictamen

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

3.1.2. Testimoniales

La parte demandante no solicitó.

3.1.3. Inspección Judicial

De conformidad con el artículo 236 del CGP, pese a que se puede prescindir de la práctica de esta prueba cuando se puedan verificar los hechos por medios de documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En este caso considera el Juzgado que además de haber sido solicitada dicha prueba, la misma es necesaria a efectos corroborar lo informado en el dictamen pericial rendido por DIEGO LEYES DÍAZ y allegado con la demanda, así como para establecer los demás aspectos que surjan durante la diligencia y aquellas aclaraciones que requiera el Despacho a partir del citado dictamen.

Por lo anterior, se decreta la práctica de la inspección judicial solicitada (archivo 07, folio 46 e.e.), la cual se realizará al interior de la audiencia antes fijada. Sin embargo, no corresponde a aquella prevista en el numeral 9 del art. 375 del CGP, como lo indica la apoderada de la parte demandante, pero sí se decreta para identificar los linderos, área, ubicación, si existen o no servidumbres de alguna índole, construcciones, mejoras o anexidades, verificar con qué servicios públicos cuenta el bien, y para determinar si el bien poseído por los demandantes guarda identidad con aquel que es objeto del proceso, verificar si es viable la división en la forma solicitada.

4. Pruebas la parte demandada

4.1 Documentales



Con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada, solicitó tener como tales:

1. Copia de Escritura No. 2443 del ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006). 2. Contrato Promesa de Compraventa, debidamente autenticada, suscrito por los señores HELMER GALLEGO OROZCO al señor ANGEL ORLANDO MARQUEZ SIERRA, de calendas, Noviembre 29 de 2016. 3- Poder Especial para firmar Escritura Pública otorgado por el señor Helmer Gallego Orozco, a Juan Carlos Arango Zapata, de trece mil setecientos metros cuadrados (13.700 mts²), que corresponde. 4- Copias de cuatro (4) recibos de pago del valor del terreno prometido en venta y que corresponde al lugar donde se encuentra la casa de habitación. 5- Plano del área sobre el cual ejerce la posesión mi poderdante. 6- El derecho como usuario con adjudicación de medidor para la facturación del servicio de Agua, que indica el lugar donde se ejerce dicho derecho y el ánimo de señor y dueño, con el que le confirieron su derecho. 7- Poder para iniciar proceso Verbal Especial de Otorgamiento de Titulación al poseedor material o de pertenencia de predio rural de pequeña entidad económica y 8- Certificados de pago de impuestos y su respectivo paz y salvo correspondiente al año dos mil veintidós (2022).

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

4.2. Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, decretar la práctica de los testimonios de JUAN CARLOS ARANGO ZAPATA, ALEIDA GUARÍN, LUIS FERNANDO BERMÚDEZ ORTIZ, ANGELA FANNY GIRÓN, HOLMES ALFREDO ESCOBAR, JORGE GIRÓN, ELIZABETH FERNÁNDEZ LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ, ALEJANDRO JARAMILLO GIRÓN y ALBERTO MUÑOZ, por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos de la demanda, para lo cual conforme a la contestación y excepciones de mérito propuestas declararán sobre lo que les conste de la posesión que según indica la parte demandada es ejercida por el Sr. Ángel Orlando Márquez Sierra, sus mejoras, conservación y mantenimiento del terreno y el ánimo con el cual ejerce esos derechos, como se consideran y en qué calidad declaran frente al demandado. El Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

5. Pruebas de oficio

5.1. Prueba pericial

Citar al señor DIEGO LEYES DÍAZ, auxiliar de la justicia, domiciliado en la Carrera 12 No. 16-38, Barrio El Alto de Restrepo, Valle, celular: 312-7865674, correo electrónico: dileyes@hotmail.com, a quien se le libraré telegrama. Lo anterior, toda vez que fue él quien elaboró la experticia aportada por la demandante (archivos 3 a 6 e.e.), en los términos del art. 406 del CGP.

Al respecto, considera el Juzgado que dicho dictamen **debe complementarse, por las siguientes razones:**

- a) Con el dictamen aportó un plano topográfico, sin embargo, considera el Juzgado que debe aportarse uno actualizado, el cual se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. Lo anterior, por cuanto, si bien se aportó un plano con la demanda, en el informe pericial **No se precisa si existen o no servidumbres de aguas, de paso, u otra de alguna índole, si el bien se encuentra en alguna zona de reserva natural o área protegida por alguna autoridad ambiental, ya que de existir debe complementarse así mismo el dictamen y la partición con aquellos**, en caso de no existir tales hará tal manifestación al Juzgado. Ello, además, por cuanto con la contestación, la parte demandada allegó levantamiento de un plano topográfico elaborado por el topógrafo Humberto Vergara (archivo 23 e.e.), en el cual se indica que SI EXISTE UNA SERVIDUMBRE con un área de 760 metros, que si bien aparece dentro del área total del predio



DEBE INDIVIDUALIZARSE y DETERMINARSE EN EL PLANO TOPOGRAFICO LEVANTADO POR EL PERITO DIEGO LEYES DÍAZ. En igual sentido, deberá indicar si con la DIVISIÓN MATERIAL se afecta en forma alguna el área de BOSQUE NATURAL o EL GUADUAL ubicados al SUROCCIDENTE del predio, como se observa en el dictamen topográfico aportado por la parte demandada.

- b) Toda vez que en el dictamen al referirse a la DIVISION MATERIAL (archivo 02, folio 6 e.e.) indica que consultado el acuerdo N° 087 del 2014 “Por medio del cual adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial. EOT Segunda Generación para municipio de Yotoco Valle” 2014-2027; el bien **puede ser sometido a un proceso de DIVISION MATERIAL debido a que SI se cumple con los requerimientos de áreas mínimas establecidas en dicho acuerdo, considera el Juzgado que el perito debe COMPLEMENTAR SU DICTAMEN en el sentido de manifestar conforme al art 407 del CGP, si dicha división material al realizarse afectan o no los derechos de los condueños en razón de tal fraccionamiento.** Aportado el plano actualizado y la complementación solicitada al perito, súrtase su traslado en los términos del art. 228 el CGP.

El perito deberá presentar lo solicitado mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 226 y s.s. del CGP y 372 ibidem.

Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, dada la cercanía con el inmueble, a su cargo estará la carga de la COMPLEMENTACIÓN DE ESTA PRUEBA. En consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito serán cancelados por ella.

5.2 Testimonial

Se decreta el testimonio del perito topógrafo **HUMBERTO VERGARA**, quien elaboró el plano topográfico allegado con la contestación de la demanda, a fin de dar mayor claridad al Juzgado respecto de la información contenida en dicho plano, en especial, la **servidumbre relacionada en una extensión de 760 metros, si la misma es: de aguas, de paso, carretable o, otra de cualquier otra índole; si sabe o le consta si el bien se encuentra en alguna zona de reserva natural o área protegida por alguna autoridad ambiental**, según lo advertido por él al momento de elaborar dicho plano. Su comparecencia, en forma virtual o presencial según se requiera, deberá ser garantizada por la parte demandada, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los hechos de su contestación y excepciones de mérito, en consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, de llegarse a causar, serán cancelados por ella.

No hay lugar a decretar más pruebas de oficio, pues se estima que las partes han aportado y solicitado las que son suficientes para dirimir el conflicto, sin que sean necesarias otras, conforme al art. 170 del CGP.

DE OFICIO:

PRUEBA POR INFORME: REQUERIR a la oficina de Planeación del Municipio de Yotoco para que una vez obtenida la aclaración del dictamen pericial en el numeral anterior, se sirva emitir el concepto con destino a este proceso sobre la procedencia o no, de la forma de división planteada en el dictamen, para lo cual en su momento procesal oportuno y por secretaria se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Cuarto. Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba03383ff72636ded70cacd58afdcd01b4ea0089c416d5bc03c55f473143f8**

Documento generado en 14/09/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>